

680014105001-2021-00411-00  
Interlocutorio No. 217

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver si es procedente admitir la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la señora **LAURA LISETH LUNA LEÓN**, con apoderado especial, contra la **CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA-RECREAR**.

Se presenta como título ejecutivo "*acuerdo de pago*" suscrito con ocasión de la presunta relación laboral regida bajo un contrato individual de Trabajo a término fijo celebrado entre LAURA LISETH LUNA LEÓN y la CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA- RECREAR, donde se señala que, la entidad adeuda la suma de **\$5.004.680** por concepto de (i) liquidación del contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio el 3 de julio de 2019 y terminación el 2 de julio de 2020 y (ii) quincenas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, primera de junio y vacaciones marzo de 2020, valor que sería pagado en tres cuotas iguales por **\$1.668.226** los días 11 y 26 de agosto y 11 de septiembre de 2020, realizándose un único pago por la suma de **\$700.000**, sin que a la fecha se hubiere efectuado el pago del saldo por **\$4.304.680**.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

*"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

***"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.***

***2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.***

3. *Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.*

4. *Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."*

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara, fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando los requisitos descritos en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que, del acuerdo de pago aportado al proceso, suscrito el 3 de julio de 2020, no se desprende la existencia de una obligación exigible a la ejecutada CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA-RECREAR, pues si bien, el documento aparece suscrito por el señor EDGAR ALONSO TARAZONA ORDOÑEZ, quien invoca la calidad de Asesor jurídico de la Corporación, con las pruebas aportadas no se acredita que tenga facultades de representación legal, pues no aparece inscrito en el certificado de Cámara de Comercio aportado, conforme lo establece el artículo 117 del Código de Comercio.

Además, tampoco se acredita que le hubiera sido conferida la facultad para adquirir obligaciones en nombre de la CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA- RECREAR, razón por la que el título no presta mérito ejecutivo, presupuesto *sine qua non* para promover la presente acción.

Por las razones esbozadas, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

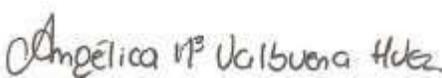
#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** frente a la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la señora **LAURA LISETH LUNA LEÓN** con apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA-RECREAR.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la ejecutante, al abogado **CESAR AUGUSTO RANGEL SALINAS**, conforme al poder otorgado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Valbuena Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f42cc9d61ba97fc1d31b6d49328ecd8bec3037ef90fbc8081df6750f0a148**

Documento generado en 25/02/2022 03:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**